



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 820/2021-3

\*\*\*\*\*

GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS  
TERCERA SECRETARIA

H. H. Cuautla, Morelos; a trece de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente **820/2021-3** promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*, relativo al PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, respecto de la declaratoria de la **GUARDA, CUSTODIA** y **ALIMENTOS DEFINITIVOS** de los niños de iniciales \*\*\*\*\* radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, el cual tiene los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito presentado el **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial, que por turno correspondió conocer a este Juzgado comparecieron \*\*\*\*\* \*\*\*, por su propio derecho y en representación de los niños de iniciales \*\*\*\*\* solicitando en la vía de procedimientos no contenciosos, la declaratoria de **GUARDA, CUSTODIA Y PENSIÓN ALIMENTICIA**, manifestando los hechos que creyeron oportunos, las que en este apartado se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, en obviada de repeticiones e invocaron el derecho que consideró aplicable al presente asunto.

2. En auto del **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, una vez que fue subsanado el presente asunto, se admitió la misma en la vía planteada; se dio la intervención legal que compete a la Representante Social adscrita a este Juzgado y se requirió a las promoventes, comparecieran en día y hora hábil que las labores de este Juzgado lo permitiesen a ratificar el convenio que acompañaron con la demanda entablada, circunstancia que aconteció el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. El **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el acuse del oficio remitido al \*\*\*\*\*, respecto de la pensión alimenticia decretada.

4. El **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibida la garantía a la que las promoventes hicieron referencia en el convenio que exhibieron, y con la misma se dio vista al Agente del Ministerio Público.

5. En auto dictado el **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, previa certificación, se tuvo por contestada la vista ordenada a la Agente del Ministerio Público adscrita a este H. Juzgado y por permitirlo el estado procesal se ordenó turnar a resolver el presente, lo que ahora se dicta, al tenor de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

### **I. COMPETENCIA**

En primer término se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración; ello en atención a lo dispuesto por el artículo **61** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que señala:

**"DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.** Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales."

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el artículo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

**"CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio."

Así, por lo que se refiere a la competencia por grado este Juzgado resulta indefectiblemente competente, pues el interés jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente familiar, aunado a que el presente asunto se encuentra particularmente en primera instancia; ahora bien, tratándose de la



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

competencia por razón del territorio, se debe tomar en cuenta lo preceptuado por el artículo 73 fracción I de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dice:

**“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Es órgano judicial competente por razón de territorio: I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia.”

En tal tesitura, por cuanto a la competencia territorial, atendiendo a que las accionantes \*\*\*\*\* manifestaron que el domicilio en que habitan los niños de iniciales \*\*\*\*\* es el ubicado en \_\_\_\_\_, el cual se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Juzgadora ejerce jurisdicción.

## II. VÍA

Nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha sostenido que la vía constituye un presupuesto procesal que debe ser estudiado antes de resolver en definitiva, como se deduce de la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a la Página 576, del Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En

consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva".

Es importante señalar que el artículo **166** fracción **II** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; establece:

**"FORMAS DE PROCEDIMIENTO.** Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento: II. Procedimientos No Contenciosos..."

En ese sentido y toda vez que mediante este procedimiento **\*\*\*\*\***, pretende la **DECLARACIÓN DE GUARDA, CUSTODIA y PENSIÓN ALIMENTICIA** de los niños con iniciales **\*\*\*\*\*** a favor de **\*\*\*\*\***, y que dicha declaratoria si bien no constituye un acto jurídico que implica controversia entre partes antagónicas, en la especie, el mismo indefectiblemente está destinado a producir efectos jurídicos, toda vez que solicita la intervención judicial a fin de acreditar un hecho o justificar un derecho, luego entonces, la vía entablada en el presente juicio, es la correcta.

### **III. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES**

Respecto de la legitimación procesal de las partes, así como su interés jurídico en el presente juicio, tenemos que corren agregados a los autos los siguientes documentos:

Copia certificada del acta de nacimiento número **\*\*\*\*\*** a nombre de **\*\*\*** en la que figuran como progenitores **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***.

Copia certificada del acta de nacimiento **\*\*\*\*\***, con fecha de registro nueve de julio de dos mil dieciocho, a nombre de **\*\*\*** en la que figuran como progenitores **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Copia certificada del acta de nacimiento \*\*\*\*, con fecha de registro siete de julio de dos mil veinte, a nombre de \*\*\*\* en la que figura como progenitora \*\*\*\*\*.

Copia certificada del acta de defunción número \*\*\*\* con fecha de registro once de noviembre de dos mil diecinueve a nombre de \*\*\*\*\*.

Copia certificada del acta de nacimiento \*\*\*\*\* con fecha de registro doce de abril de dos mil dos, a nombre de \*\*\*\* en la que figura como progenitora \*\*\*\*\*.

Documentales a las que se les concede **pleno valor probatorio** atento a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar, porque tratarse de un documento público, en términos de lo que establece la fracción **IV** del numeral **341** de la misma ley; y de la que se deduce que los niños de iniciales \*\*\*\*\* son descendientes en línea recta en primer grado (**hijos**), de la accionista \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien a su vez éste falleció con fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, tal y como se acredita con la copia certificada del acta de defunción número **330**, y que a consecuencia del posterior nacimiento de su hija de iniciales \*\*\*\*\* ésta únicamente fue registrada por su progenitora, por lo que es dable concluir que se acredita la relación filial que une a la promovente, con los consecuentes derechos y obligaciones que genera tal parentesco; y por consecuencia, con ella se acredita la **legitimación activa** de la actora para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional para hacer valer la acción de alimentos a favor de la misma.

En el caso de \*\*\*\*\* , le asiste **legitimación pasiva**, por ser ascendiente de la accionista \*\*\*\*\* , a virtud de relación filial que la une a ella.

#### IV. CONVENIO

En el presente asunto las promoventes \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el día **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, presentaron el convenio en relación al procedimiento no contencioso entablado respecto de la **DECLARACIÓN** de **GUARDA**,

## **CUSTODIA y PENSIÓN ALIMENTICIA** de los niños con iniciales

**A\*\*\*\*\*** que a la literalidad refiere:

### **“CLAUSULAS**

**PRIMERA.** *Ambas partes se reconocen con la personalidad que ostenta en el presente juicio no contencioso sobre guarda, custodia definitiva y pensión alimenticia de los menores de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.*

**SEGUNDA.** *En relación a la guarda y custodia de los menores de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , será e favor de la señora \*\*\*\*\* , quienes estarán depositados durante todo el tiempo que dure el presente juicio, y una vez concluido el mismo, en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_, ya que la C. \*\*\*\*\* madre de los menores, me encuentro trabajando en el estado de sonora, ya que hace casi dos años enviude, razón por la cual yo soy el único sostén económico de mis hijos, y es por ello que me es difícil poder trabajar y cuidar de mis pequeños hijos.*

**TERCERA.** *En relación a la pensión alimenticia a favor de los menores de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la C. \*\*\*\*\* , depositará mensualmente la cantidad de **\$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.)** al número de tarjeta \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , cantidad que será depositada en dos exhibiciones los días 15 de cada mes y posteriormente la segunda quincena de cada mes.*

*Asimismo, la C. \*\*\*\*\* , se compromete a depositar mediante billete de depósito la cantidad de **\$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.)** el día 18 de noviembre del 2021, para garantizar los alimentos de los menores.*

**CUARTA.** *En relación a los periodos vacacionales estos se sujetaran a las siguientes reglas:*

- A.** *Cuando la C. \*\*\*\*\* , venga de vacaciones al estado de Morelos, los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pasará con ella las vacaciones.*
- B.** *Vacaciones de semana santa, de verano y decembrinas, las pasarán con su mamá la C. \*\*\*\*\* , siempre que la fuente de trabajo le permita venir a visitar a sus menores hijos al estado de Morelos.*
- C.** *En caso de que la C. \*\*\*\*\* , quiera llevarse a vacacionar a sus menores hijos menores (sic) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fuera del estado de Morelos podrá hacerlo y se compromete a regresarlos al domicilio que sirve como depósito judicial de los menores, mismo que cohabitan con la C. \*\*\*\*\* .*

**QUINTA.** *La patria potestad de los menores de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la seguirá ejerciendo la señora \*\*\*\*\* .*

**SEXTA.** *Ambas partes se someten a la interpretación, cumplimiento y ejecución de presente convenio así como*



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a la jurisdicción y competencia de la ciudad de Cuautla, Morelos, renunciando a cualquier fuero presente o futuro que por sus domicilios les pudiera corresponder, en virtud a la celebración del presente instrumento.

**SÉPTIMA.** Las partes solicitan de la manera más atenta se apruebe el presente convenio en todas y cada una de sus partes, por no contener cláusula contraria a la moral, al derecho o a las buenas costumbres."

Al respecto, cabe señalar que el artículo **416**, del Código Procesal Familiar en vigor, a la letra dice:

"El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos: I... II. Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y sino fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda...".

En la especie, el acuerdo de voluntades referido, de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, fue suscrito por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, como se desprende de la intelección de las mismas, las partes manifiestan, su voluntad para dar las condiciones que regularán la guarda, custodia y los alimentos definitivos de los niños de iniciales **\*\*\*\*\*** siendo que el pacto referido no contiene cláusulas contrarias al derecho, a la moral ni a las buenas costumbres y satisface los requisitos previstos por el artículo **489** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, además que establece los lineamientos sobre los derechos de alimentos de los niños de iniciales **\*\*\*\*\***, a los que tienen derecho, en virtud de ser descendientes directos de **\*\*\*\*\***.

En esa tesitura, atendiendo a que se encuentran garantizados los derechos fundamentales de los niños de iniciales **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; resulta procedente la **aprobación** del convenio de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, debiendo sujetarse las partes al convenio que celebraron, obligándolos a por pasar por él en todo tiempo y lugar.

Sin ser el caso de elevarlo a la categoría de cosa juzgada, en virtud de que, conforme a la naturaleza del procedimiento que promueve, con fundamento en lo previsto en el artículo 474, del Código Procesal Familiar en vigor, los procedimientos no contenciosos no devienen cosa juzgada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **118** fracción **IV**, **121**, **122** **123** del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente Juicio y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.** Se aprueba el convenio celebrado por las partes **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, en todas y una de sus cláusulas, debiendo las partes estar y pasar por su contenido; con lo anterior, **se da por finiquitado el presente procedimiento.**

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **SIBELLE VIDAL CARRILLO**, quien certifica y da fe.

*LGM/sivic*



*"2021, Año de la Independencia"*

En el **"BOLETÍN JUDICIAL"** número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR